

Tempora

La pena de internamiento que corresponde al delito de homicidio definido en sus mas graves modalidades, en el art. 152 del C. P., se reemplaza por la de penitenciaría, fijando prudencialmente su duración cuando el delincuente es un indígena a quien afecta las múltiples causales señaladas en el art. 45 del Código citado.

Recurso de nulidad interpuesto por Benjamín Zavala, en la causa que se le sigue por homicidio.—Procede de Lambayeque.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Esta Corte Suprema, en la Ejecutoria copiada a fs. 660 (2° cuaderno), declaró nula la sentencia pronunciada por el Tribunal Correccional de La Libertad, corriente a fs. 612, y dispuso que el Tribunal Correccional de Lambayeque, procediera a realizar nuevo juicio oral, practicándose las diligencias indicadas en el dictamen de este Ministerio inserto con aquella Ejecutoria Suprema, y en cumplimiento de lo cual, se ha llevado a cabo el extenso y detallado juicio oral contenido en las actas de fs. 1152 y siguientes, y se le ha puesto término, por la sentencia de fs. 1396, cuyo fallo condena: a Benjamín Zavala Guzmán, como autor.

material del homicidio del doctor Carlos A. Atoche, a la pena de doce años de penitenciaría; a Manuel Zavaleta Montero, como autor intelectual e instigador del mismo delito, a diez años de penitenciaría, y a Angelina Diego Vargas, como autora del delito contra la administración de justicia, a dos años de prisión; fijando en 10.000 soles, el monto de la reparación civil para los herederos del occiso, de responsabilidad solidaria de los autores del homicidio. Los tres sentenciados y la parte civil, han interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia, concedido a fs. 1356; no así el Fiscal, que se ha conformado con ella, apesar de que pidió veinte años de penitenciaría, para Zavala y para Zavaleta.

Carece de objeto distraer la atención de esta Suprema Corte relatando la historia del origen del delito, su realización y el curso del proceso para investigarlo y penarlo, porque en el dictamen de este Ministerio, ya referido, y en la sentencia recurrida, se hace, en verdadero detalle, esa historia; y en consecuencia, toca solo ocuparse de lo resuelto en dicha sentencia.

La detención de Zavala, por las sospechas naturales que inspiraba, al conocerse que era el guía que acompañó al doctor Atoche, por la desaparición de éste, y sus repetidas intenciones de fuga, aumentaron esa sospecha, que se convirtió en convicción, cuando, espontáneamente, confesó su culpabilidad, detallando la forma como procedió, y afirmando que el delito lo había cometido, por consejo e instigación de su patrón, Manuel Zavaleta Montero, lo que originó, que a éste, se le comprendiera en el enjuiciamiento, lo mismo que a

la mujer, la Diego, que lo acompañó en la realización del delito, presenciándolo con la menor Juliana López, y ayudándolos a ocultar el cadáver. Posteriormente Zavala de acuerdo, indudablemente, con Zavaleta, quien hay que recordar que era "tinterillo de primera clase", en la Ciudad de Tayabamba, ha negado la culpabilidad de éste, y después la de los dos, sosteniendo que declaró obligado por las torturas y maltratos de que fué víctima por parte de los policías, lo que originó que se instaurara una instrucción, seguida y terminada ante el Fuero Militar, y en la que se ha declarado la irresponsabilidad de dichos policías, con lo cual queda en todo su valor y fuerza la declaración, desde que ha quedado demostrado, no fué arrancada. También Zavala, imputó la responsabilidad del delito a otras personas que nombró sucesivamente, pero respecto de lo cual se retractó más tarde, siendo notoria la falsedad de ese dicho. Sobre las primeras declaraciones de Zavala, la sentencia recurrida, hace, para probar su valor, y que fueron inspiradas en la verdad, un estudio detallado y comparativo con las piezas de autos anteriores a su dicho, y que no podía conocer el acusado al declarar, caso que hubieran sido inexactas sus primeras afirmaciones. Así, dijo Zavala, que para victimar al doctor Atoche, le dió tres feroces pedradas en el cráneo, afirmación vertida, cuando aún no se había descubierto el cadáver de la víctima, pues el citado Zavala, siguiendo los consejos de su patrón, dificultaba el hallazgo y engañaba a la policía y a la justicia, dando datos falsos sobre el sitio donde había sido ocultado el cadáver, afirmando que Zavaleta le había di-

cho, que si éste no parecía no podrían ser condenados. Cuando por fin se descubrió ese cadáver del doctor Atoche y se practicó la autopsia médico-legal, se dejó constatado, que el agraviado había sufrido tres heridas, ocasionadas por instrumento contundente (piedra), una en el occipital, otra en el fronto-parietal derecho y otra en el fronto-parietal izquierdo, lo que resulta de perfecto acuerdo con lo afirmado por Zavala, y lo que lleva a la conclusión de que hay una prueba científica, material, que ratifica el dicho del actor del delito, vertido por éste, cuando no había visto el cadáver. En una declaración posterior, Zavala, se confesó autor solo del delito, exculpando expresamente a Zavaleta, y agregando, que el móvil único que lo llevó a cometerlo, fué el robo; y este dicho está desmentido por otra prueba material, pues cuando el cadáver fué descubierto, se encontró en los bolsillos, dinero y el reloj que usaba el occiso, quedando así demostrado, no solo la falsedad de la declaración de Zavala, sino que esa exculpatoria para Zavaleta, es el resultado del consejo de éste, que no le importó hacer a aquel, reo del grave delito previsto en el art. 152 del C. P., y penado con la pena de internamiento. No es necesario hacer un esfuerzo de inteligencia para comprender, fácilmente, que Zavala procedió bajo el imperio del dominio que sobre él tenía Zavaleta y el impulso que llevó a éste, a aconsejar e instigar el delito, está explicado en que el doctor Atoche, por su condición de profesional, en el ejercicio de la abogacía, ya comenzaba e iba a constituir un elemento que le quitaría, si no el total, una gran cantidad de defensas existentes a su

cargo, y además, veía que después de muchos años de actividad en el ramo del "tinterillaje", iba a perder la importancia e influencia que siempre tienen entre las gentes humildes de las regiones más o menos apartadas de nuestro territorio, los tinterillos y curanderos; y todo eso que ensombrecía el porvenir de Zavaleta, lo resolvió a obtener, por medio de Zavala, la desaparición del doctor Atoche. Además: apesar de que Zavaleta lo niega, es evidente que tenía interés en las minas que reconoció el ingeniero Oré, y que pretendía trabajar el doctor Atoche, pues, como está probado en autos, Zavaleta inició actividades mineras en agosto de ese año 35, y en las que tomó parte el Juez que instruyó la causa, doctor Galloso, lo que explica cierta parcialidad a favor de Zavaleta, y quien ahora sostiene lo contrario, como recurso de defensa. El Dr. Atoche, tenía el plan de formar un sindicato para la explotación de las minas que denunció el Capitán Cárdenas García, y cuyo denuncia debía caducar el 14 de setiembre razón por la cual se vió en la necesidad de acelerar su viaje; circunstancia de la que se aprovechó Zavaleta para ofrecer y proporcionar, al Dr. Atoche, una bestia aperada de su propiedad y uso personal, y los servicios de su peón Zavala, con quien celebró varias conferencias, dos días sucesivos, antes de la salida del Dr. Atoche, revelando todo esto la culpabilidad de Zavaleta. El caballo fué hallado en el fundo de éste, y apesar de la aparente amistad que fingía para el Dr. Atoche, nada hizo para encontrar a éste, sin embargo de que el caballo, revelaba que algo grave le había acontecido, ya que apareció desensillado y

con todas las patas cubiertas de lodo, casi hasta la barriga; pues si esa amistad hubiera sido sincera, ante la presencia del animal en esas condiciones, habría procedido, inmediatamente, a dar aviso y tomar las precauciones del caso. También aparece de autos, que cuando a Zavaleta se le preguntó por el Dr. Atoche, ante el hecho de su desaparición, contestó que ya se lo habrían comido o se lo estarían comiendo los gallinazos, lo que revela que ya conocía el resultado de su obra. Zavala no tenía ningún motivo para victimar al Dr. Atoche, porque ha quedado demostrado que no fué el robo el que lo llevó a delinquir, y no existía, ni podía existir enemistad entre ambos, dada su diferente condición social, y que días antes Zavaleta se lo hizo conocer para que lo acompañara; en cambio, el últimamente nombrado, tuvo todas las causas probadas y enunciadas, para despertar en su ánimo el deseo de su eliminación.

La intervención de Angelina Diego, conviviente. en esa época, del enjuiciado Zavala, con quien, después, se casó en la cárcel, es la de mera encubridora, con la responsabilidad, que para tal establece el art. 332 del C. P.

No debe olvidarse, que fué testigo presencial del delito, la menor López, y que a raíz de realizado ésta desapareció, para después fallecer, según aparece de la instrucción acompañada, y aunque en ella se ha declarado la irresponsabilidad, por razón de delito, porque la menor murió de paludismo o disentería, lo deficiente de la investigación, y la coincidencia de esa desaparición, primero, y muerte después, produce en el áni-

mo profunda duda en cuanto a su causa, que quizás obedeció a eliminar un importante testigo, si se tiene en cuenta la declaración prestada por la madre de la menor a fs. 5 vta. de aquella instrucción y el peritaje de fs. 13 ratificado a continuación, consecuencia de la exhumación consiguiente (fs. 11).

La sentencia recurrida (fs. 1396 a 1452); hace un estudio minucioso, detallado y exacto de la prueba actuada, que permite responsabilizar a Benjamín Zavala, como autor material del homicidio, y a su ex-patrón, Manuel Zavaleta Montero, como autor intencional, e instigador del mismo, originado por motivos innobles y bajos, que revelan pelgrosidad en los intervinientes, pero más en el último, que en el primero, cuya ignorancia y codicia explotó (le ofreció 15 soles), para decidirlo a cometer un horroroso asesinato, solo con el fin de eliminar un competidor, con ventajas, en el campo de las defensas y de los negocios mineros. Pero esa sentencia, que hace tan buen análisis y tan lógico estudio de lo actuado, para demostrar el delito y la grave responsabilidad de sus autores, no llega a una conclusión acorde con sus mismos fundamentos, y sobre todo, con la pelgrosidad de los mismos, que obligan a la defensa social, para evitar sus malas tendencias, a fin de readaptarlos a la vida honrada y útil, al imponerles la pena que contiene. Zavala mató, si bien por codicia, mucho más por el ascendiente que sobre él tiene su ex-patrón, Zavaleta y que conserva, como lo demuestra la afirmación del Fiscal de la Corte de Lambayeque, (fs. 682), de que al preguntarle qué abogado lo iba a defender, le contestó que había escrito a su patrón, Zavaleta, para que le dijera quién iba

a ser su defensor. Así considerados los hechos, no es posible imponer a Zavala doce años de penitenciaría, y a Zavaleta diez, sino una mayor. Las condiciones personales de servidumbre en Zavala, y demás que resultan del exámen de su personalidad, hacen que no se le aplique la pena de internamiento, que es la que en realidad merecería; y en atención al tiempo trascurrido y a aquellas condiciones, esa pena no debe ser menor que dieciocho años de penitenciaría, que es la que también solicita el Fiscal para Zavaleta, perfectamente justificada, si se tiene en cuenta, que si no se le impone una mayor que a Zavala, debe ser cuando menos igual.

La pena impuesta a la Diego, está arreglada a la ley y a justicia.

La suma fijada para reparación civil, es relativamente poca y debe ser aumentada, porque se trata de la vida de un profesional, en plena actividad, y sostén de su mujer e hijos, cuyo porvenir se ha visto truncao, al cortarse, ignominiosamente, la existencia de quien era, para ellos, todo amparo y esperanzas, y porque puede hacerse efectiva esa reparación, ya que Zavaleta es hombre de recursos económicos, y la responsabilidad es solidaria con el otro enjuiciado.

En conclusión a todo lo aducido, el Fiscal opina, que la Corte Suprema debe declarar: que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida, en cuanto fija las penas y el monto de la reparación civil, para Zavala y para Zavaleta; reformándola, en estos puntos, debe condenarse a los nombrados, a dieciocho años de penitenciaría; y fijarse en 20.000 soles, el monto de la re-

paración civil, que solidariamente deben pagar los responsables a los herederos de la víctima; y que NO HAY NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene.

Lima, noviembre 7 de 1941.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 3 de enero de 1944.

Vistos; en discordia, con el voto escrito del Señor Presidente, que rubricado por el Secretario se agregará a esta resolución, de conformidad en parte con el dictámen del Señor Fiscal y considerando: que el Tribunal Correccional de Lambayeque para considerar al acusado Manuel Zavaleta Montero autor intelectual del homicidio del doctor Carlos Atoche se funda sustancialmente: en el propósito que se atribuye a Zavaleta Montero de denunciar las minas de oro del Capitán don Manuel Cárdenas García en el Asiento Minero de Patáz cuando caducara el denuncia de éste el catorce de setiembre de mil novecientos treintaicinco, caducidad que el Doctor Atoche, personero de Cárdenas García e interesado en explotar esas minas quería evitar mediante la obtención de una prórroga de la concesión viajando con ese objeto apresuradamente a Lima en la mañana del seis de setiembre del referido año; en que el Doctor Atoche había decidido radicarse en Taya-

bamba para atender el trabajo de las minas en referencia y dedicarse al ejercicio de su profesión de Abogado, lo que se supone produjo en Zavaleta, que ejercía el tinterillaje en ese lugar, el temor de verse superado, de perder su clientela y consecuentemente su influencia e importancia en la región; en que Zavaleta utilizó la urgencia que tenía Atoche de regresar a Lima para llevar a la práctica el plan que se dice había forjado para eliminarlo dándole una bestia aperada para que viajara y proporcionándole como guía a Benjamín Zavala Guzmán con quien se afirma conferenció varias veces en los días cuatro y cinco de setiembre del año indicado con el objeto de decidirlo a ejecutar el crimen; y, finalmente, en la confesión de Zavala Guzmán cuando declaró ante la Policía y después ante el Juez Instructor de Pataz, manifestando que dió muerte al Doctor Atoche por que se lo ordenó su patrón Manuel Zavaleta ofreciendo pagarle quince soles; que en todo este voluminoso proceso no se ha actuado prueba alguna destinada a probar los hechos anteriormente expresados y en cambio con la abundante prueba testimonial actuada en la instrucción y en la audiencia han quedado debidamente comprobados los siguientes hechos: que entre el Doctor Carlos Atoche y Zavaleta Montero se entablaron cordiales relaciones de amistad desde la llegada de aquél a Tayabamba; que Atoche frecuentaba la casa de Zavaleta; que éste le consiguió al doctor Atoche algunos clientes que le pagaron sus honorarios; que habiendo recibido el doctor Atoche el treinta de agosto del expresado año treinticinco un telegrama de su mujer encareciéndole la urgencia de su regreso a Li-

ma, procuró infructuosamente alquilar una acémila aperada y conseguir un guía para viajar de Tayabamba a Quiches y que enterado Zavaleta Montero de esas dificultades, haciéndole un favor, le proporcionó gratuitamente un caballo ensillado de su propiedad y al guía Benjamín Zavala Guzmán para que lo acompañara y devolviera el caballo; que el certificado de fs. 237 expedido por el Delegado de Minería de Patáz demuestra que Zavaleta Montero el 18 de setiembre de 1935, esto es después de realizado el homicidio del Doctor Atoche pero antes de que fuera descubierto el crimen hizo dos denuncias de terrenos auríferos distintos de los del Capitán Cárdenas García; que Zavaleta Montero tenía en Tayabamba en esa época un establecimiento comercial y varias propiedades rústicas y urbanas que le producían, independientemente de lo que ganaba como agente de pleitos, una renta no menor de trescientos soles oro mensuales que le aseguraba una holgada situación económica en el lugar donde gozaba de buena reputación; que las consideraciones que preceden desvirtúan los supuestos móviles que según el Tribunal sentenciador impulsaron a Zavaleta a instigar el homicidio del Doctor Atoche y demuestran también la inexistencia de hechos que sin embargo se dan como probados en la sentencia recurrida y por virtud de los cuales se condena a Zavaleta como autor intelectual del homicidio del Doctor Atoche, cuando en realidad el único cargo que en autos existe contra aquél es el dicho de Benjamín Zavala en sus primeras declaraciones, dicho del que éste se retractó en su segunda instructiva ante el Juez Instructor de Patáz manifes-

tando que mintió cuando afirmó que Zavaleta le había ordenado que diera muerte al Doctor Atoche y que él sin instigación extraña, dió muerte al expresado Atoche con el objeto de robarle y que una vez realizado el crimen fué presa de pánico, que no registró los bolsillos de la víctima y que su única preocupación fué deshacerse del cadáver antes de ser sorprendido por alguien y que por eso lo arrojó a un abismo; que aunque no mediara la retractación apuntada la simple imputación de un encausado es ineficaz para desviar la responsabilidad sobre un tercero cuando como en este caso no se han acreditado los móviles del delito y se trata de persona que gozã de buena reputación y que carece de antecedentes penales y judiciales; que si la infracción penal por la que resulta responsable Benjamín Zavala Guzmán, no es otra que la definida en el artículo 152 del Código Penal sancionada con internamiento también lo es que siendo dicho agente un indígena de limitada mentalidad, agobiado por su género de vida que lo mantuvo en estado de indigencia, comprendiéndole así la disposición del artículo 45 del mismo Código, debe reducirse prudencialmente aquella penalidad: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 1396, su fecha 25 de julio de 1941 en cuanto condena a Manuel Zavaleta Montero, como autor intelectual del homicidio del Doctor Carlos Atoche, a la pena de diez años de penitenciaría y a pagar como reparación civil la suma de diez mil soles oro: reformándola lo absolvieron: ordenaron su inmediata libertad, pasándose al efecto el telegrama respectivo: declararon NO HABER NULIDAD en dicha sentencia en cuan-

to condena a Benjamín Zavala Guzmán, como autor del homicidio del Doctor Carlos Atoche, a la pena de doce años de penitenciaría, que con descuento de la detención sufrida vencerá el 21 de setiembre de 1947, con las accesorias de inhabilitación absoluta é interdicción civil durante la condena y dos años después de cumplida ésta: declararon HABER NULIDAD en la referida sentencia en cuanto fija en diez mil soles oro la reparación civil que deberá abonar a favor de los herederos de la víctima: reformándola en esta parte señalaron en mil soles la suma que pagará como indemnización civil; con todo lo demás que contiene: y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Pastor. — Samanamud. —
Noriega.**

Nuestro voto es por que de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal y por sus fundamentos se declare HABER NULIDAD en la sentencia recurrida que condena a Benjamín Zavala Guzmán y Manuel Zavaleta Montero a la pena de doce y diez años de penitenciaría, respectivamente y a pagar diez mil soles en concepto de reparación civil y reformándola se les imponga dieciocho años de la misma pena, con las accesorias de ley y abonen solidariamente la suma de veinte mil soles oro como indemnización civil a los herederos del Doctor Carlos Atoche.

Velarde Alvarez. — Frisancho.

En la causa seguida contra Benjamín Zavala Guzmán y Manuel Zavaleta Montero por el homicidio del Doctor Carlos A. Atoche y contra Angelina Diego Vargas por delito contra la administración de justicia, mi voto es, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal y por sus fundamentos; porque se declare HABER NULIDAD en la sentencia del Tribunal Correccional de Lambayeque, su fecha veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y uno, corriente a fojas mil trescientas noventa y seis, por la que se condena a los referidos acusados a las penas de doce años y diez años de penitenciaría, respectivamente; fijando la responsabilidad civil, solidariamente, en diez mil soles oro; y porque, reformándola en esta parte, se imponga a Benjamín Zavala Guzmán y a Manuel Zavaleta Montero igual pena de diez y ocho años de penitenciaría, con las accesorias de ley; elevándose el monto de la responsabilidad civil a veinte mil soles oro, que deberán pagar solidariamente a los herederos de la víctima; declarándose no haber nulidad en lo demás que dicha sentencia contiene.

Arenas.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.
